



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2015-00710-00

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: RICARDO DUARTE ARGUELLO

**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA
NACIONAL**

**ACTA No. 061 -19
AUDIENCIA INICIAL
ART. 180 DE LA LEY 1437 DE 2011**

*En Bogotá D.C. a los cinco (05) días del mes de marzo de dos mil diecinueve (2019) siendo las nueve y treinta (09:30 a.m.) de la mañana, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá en asocio de su Secretario Ad hoc, constituyó en audiencia pública en la **Sala 29** del Complejo Judicial CAN y la declaró abierta para tal fin, con la asistencia de los siguientes:*

INTERVINIENTES

PARTE DEMANDANTE: Dr. EDGAR AUGUSTO ALARCÓN GÓMEZ

PARTE DEMANDADA: Dra. SAIRA CAROLINA OSPINA GUTIÉRREZ

La representante del Ministerio público no asistió a la audiencia.

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes Etapas:

1. Saneamiento del Proceso
2. Decisión sobre Excepciones Previas
3. Conciliación
3. Decreto de Pruebas

ETAPA I: SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con el artículo 180 numeral 5º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se procede a evacuar la etapa de saneamiento del proceso, para tal efecto se le concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna IRREGULARIDAD que pueda ser saneada en este momento.

Los apoderados sin objeción que invalide lo actuado.

En audiencia del 11 de diciembre de 2018 la apoderada de la entidad manifestó su inconformidad respecto del escrito de noviembre 8 de 2018 (Fl. 111) suscrito por el apoderado del demandante con el cual reformuló las pretensiones de la demanda. La parte actora indicó que el juzgado así lo había dispuesto en audiencia del 24 de octubre de 2018.

Verificada la videograbación de la audiencia inicial a que alude la parte actora (Instante 26:00), se comprobó que este Despacho dispuso que se precisaran las pretensiones de la demanda con ocasión a la fijación del litigio planteado y ordenó a la parte actora hacerlo por escrito, otorgándole el termino de 10 días. La apoderada de la entidad demandada manifestó estar conforme con esta solicitud.

No obstante es importante señalar que efectivamente en esta etapa no se puede hacer modificación de pretensiones. Revisado el escrito se advierte que las pretensiones son las mismas a las inicialmente presentadas.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

ETAPA II: EXCEPCIONES PREVIAS

En audiencias del 24 de octubre y 11 de diciembre de 2018 este Despacho solicitó a las partes allegar copia de la decisión proferida dentro del proceso 11001333103320120010700 que cursó en el Juzgado 1° Administrativo de Descongestión de Bogotá, requiriendo de ser necesario el desarchivo del expediente a efectos de resolver sobre la excepción de cosa juzgada interpuesta por la demandada.

Una vez revisado el Sistema de Información Siglo XXI, se tiene que el demandante solicitó el desarchivo del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, el cual fue puesto a disposición del interesado desde el 01 de marzo de 2019.

Teniendo en cuenta la premura en las fechas para llevar a cabo la presente diligencia, el Despacho de manera oficiosa solicitó el día de ayer a la Oficina de Apoyo el préstamo del proceso Rad. 2012-00107 con el fin de resolver la excepción planteada por la entidad.

*El Despacho **corre traslado del expediente** a las partes para que realicen sus observaciones, y procede a resolver la excepción.*

COSA JUZGADA

*Recapitulando, se tiene que la entidad formuló esta excepción con ocasión a la sentencia proferida por el **Juzgado 18 Administrativo de Bogotá, radicado No. 2015-109** (Fl. 73 vto), frente a lo cual este Despacho encontró que en dicho expediente se resolvió como problema jurídico el reconocimiento de una pensión de jubilación por tiempo continuo contemplado en el Decreto 1214 de 1990, teniendo en cuenta los períodos que laboró el demandante tanto en CREMIL como en el Ministerio de Defensa.*

En el fallo en cuestión si bien se determinó que la entidad en el contrato de trabajo No. 007 celebrado con la Policía Nacional el 3 de junio de 1996,

había dado aplicación a lo consagrado en el Decreto 1214 de 1990, en cuanto a las prestaciones sociales, esta afirmación es solo un obiter dicta pues el objeto del litigio y la decisión tomada se circunscribió al tema pensional, determinándose que esta se regía por la Ley 100 de 1993 (Fl. 96-97).

En el presente caso el litigio está dirigido a establecer si al demandante le asiste derecho a que se le liquiden y paguen la totalidad de las prestaciones sociales contenidas en el Decreto ley 1214 de 1990 en los mismos términos que se cancelan al personal de planta.

Ahora bien, del expediente desarchivado bajo el **Radicado No. 2012-107** el Despacho encontró que mediante providencia del 20 de febrero de 2014 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó el auto de 22 de octubre de 2013 emanado del **Juzgado 13 Administrativo de Descongestión de Bogotá** con el cual se declaró la falta de competencia remitiéndolo a los juzgados de la sección segunda (Fl. 177. Rad 2012-107), con fundamento en las siguientes razones:

“De la lectura de las pretensiones de la subsanación de la demanda, la parte demandante solicitó (folio 88):

*“1. Se declare que la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional es administrativamente responsable por los hechos y omisiones que condujeron a la negativa de reconocimiento y pago del **subsidio de vivienda** al señor asesor 2-2-03 Ricardo Duarte Arguello.*

*2. Se disponga que la entidad Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional debe pagar al señor Ricardo Duarte Arguello a título de indemnización equivalente, el valor que por concepto de **subsidio de vivienda** corresponda a un funcionario de su grado y categoría, con la indexación correspondiente.*

3. Se disponga que la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional debe pagar al señor Ricardo Duarte Arguello a título de indemnización por daño moral de cien salarios mínimos mensuales vigentes (...)

(...)

iii) ...si bien, la parte demandante en ningún momento está discutiendo la legalidad de las respuestas dadas por la Caja Promotora de vivienda Militar y de Policía, sino que se discute la presunta omisión en la cual incurrió la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, al no haberlo vinculado a dicha caja, el mismo señor Duarte Arguello le solicitó a la Policía Nacional el reconocimiento y pago de la compensación por concepto de subsidio de vivienda, por lo que se encuentra que está absolutamente claro que en este caso la causa del daño, es la negativa de la entidad demandada al pago de la compensación solicitada, (...)

En conclusión, de la atenta lectura de las respuestas anteriores la causa del daño no fue una omisión de la entidad, sino que fueron las respuestas dadas por la Policía Nacional al negar la compensación por concepto de subsidio de vivienda, decisiones que constituyen actos administrativos, y la demanda se encamina a declarar la nulidad de los actos administrativos que negaron la compensación solicitada (...), por lo que habrá lugar de confirmar la providencia del 22 de octubre de 2013, proferida por el Juzgado Trece Administrativo de Descongestión (...)

Posteriormente el Juzgado 1º Administrativo de Descongestión de la sección segunda rechazó la demanda remitida por el Juzgado 13 de Descongestión de la sección tercera, en tanto la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto de inadmisión, siendo finalmente retirada con sus anexos por el apoderado del demandante (Fl. 183-188. Rad 2012-107).

Conforme a lo expuesto este Despacho no encuentra vocación de prosperidad a la exceptiva de cosa juzgada impetrada por la demandada, pues como se advirtió, en el proceso 2015-109 se resolvió un problema jurídico diferente, y en el caso 2012-107 no hubo sentencia de fondo frente a las pretensiones del actor; es decir estos procesos versan sobre objetos diferentes y no se fundan en las mismas causas.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

ETAPA III: CONCILIACIÓN

Se concede el uso de la palabra a los apoderados de las entidades, quienes manifiestan no tener ánimo conciliatorio, razón por la cual se da por agotada esta etapa.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

ETAPA IV: DECRETO DE PRUEBAS

A continuación el Despacho procede a **DECRETAR LAS PRUEBAS**, de la siguiente forma.

Téngase como pruebas en su haber pertinente los documentos que fueron aportados con el escrito de demanda y que son las que obran en el expediente de la referencia.

Tomando en consideración la fijación del litigio planteado en audiencia anterior, no se encuentran probados los hechos 1: "desarrollo de funciones similares con los funcionarios de planta", hecho 2: "no devengaba las primas, subsidios y bonificaciones previstas en el decreto ley 1214 de 1990 y aportes al subsidio de vivienda previsto en el decreto 353 de 1994"

En consecuencia por ser medio probatorio conducente se solicitarán los siguientes documentos:

- a. Copia del expediente administrativo del demandante
- b. Manual Específico de Funciones y/o Competencias Laborales de los funcionarios de planta para los cargos de Abogado o Asesor de Defensa o Profesionales del Derecho o cargos equivalentes al desempeñado por el demandante en la entidad, con sus constancias de Publicación y vigencia, salarios y prestaciones devengadas por estos funcionarios en el período reclamado.
- c. Certificado de salarios y prestaciones devengadas por el demandante desde junio de 1994 a la fecha.

- d. Remitir copia de los antecedentes administrativos que justificaron la ampliación de la planta de personal presentado ante la Función Pública, con fundamento en el cual se proveyó el cargo en el cual fue nombrado el señor abogado RICARDO DUARTE ARGUELLO en el mes de marzo de 2007.

La carga de la prueba queda en cabeza de la **PARTE ACTORA** quien deberá radicar derecho de petición solicitando dichos documentales adjuntando copia de esta providencia. La apoderada de la entidad brindará la colaboración pertinente para agilizar la obtención de dichas pruebas. **SE CONCEDE UN TÉRMINO DE VEINTE (20) DÍAS PARA ALLEGAR DICHAS PRUEBAS.**

Testimonios

Se requiere a la parte actora para que precise sobre qué aspectos versaran los testimonios solicitados, indicando además quienes son las señoras ANA MARÍA DÍAZ GRANADOS DAZA y LUZ PATRICIA CONTRERAS MORENO, y si insiste en la recolección de los mismos.

El apoderado precisa que la señora ANA MARÍA DAZA fue la compañera de trabajo del demandante y la señora LUZ PATRICIA CONTRERAS su actual compañera permanente.

El Despacho no considera necesario estos testimonios, toda vez que con el material probatorio que obra en el expediente y las pruebas que fueron decretadas con anterioridad, bastara para ilustrar a esta judicatura en la decisión de fondo que se tomará, razón por la cual **RECHAZARA** el recaudo de los mismos. Esto sin perjuicio de que una vez arribadas las pruebas el juzgado encuentre necesario la obtención de los mismos

Ninguna de las partes solicita pruebas adicionales.

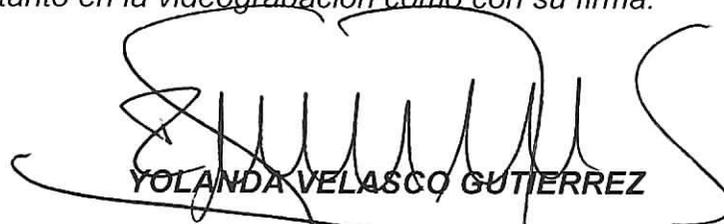
DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

Conforme a lo expuesto el Despacho fija como fecha y hora el **DOCE (12) DE JUNIO DE 2019 A LAS ONCE (11:00 A.M) DE LA MAÑANA** para continuar con la audiencia.

DECISION NOTIFICADA EN ESTRADOS.

No siendo otro el motivo, se deja constancia de los asistentes a esta audiencia tanto en la videgrabación como con su firma.

La juez


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ

La apoderada de la parte demandante


Dr. EDGAR AUGUSTO ALARCÓN GÓMEZ

La apoderada de la entidad demandada.

DRA. SAIRA CAROLINA OSPINA GUTIERREZ

Secretario ad hoc,



FABIAN VILLALBA MAYORGA